

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José M. Repetto, calle de Plateros, n.º 7.—a 90 rs. al año, 50 el semestre, y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponerán que se lleve a cumplir en el sitio de custodia, donde permanecerá hasta el regreso del número siguiente.

Los Secretarios están obligados a conservar los Boletines colecciónados, ordinariamente para su recaudación que deberá verificarse cada año, León 16 de Septiembre de 1859.—Gexaro ALAS.

PARTÉ OFICIAL.

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. J. y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad, en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

D. José María de Cossío, Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Teodoro Alonso, apoderado de D. E. Ruiz Merino y Compañía, vecino de Valladolid, residente en León, calle de la Platería, número 12, de edad de 35 años, profesión contraste de oro y plata, se ha presentado en la sección del Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de febrero, a las doce de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo dos pertenencias de la mina de plomo, argentero, llamada La Isabel, situada en término redondo del pueblo de Aralla, Ayuntamiento de Láncara, al sur de Sierra de Aceo y linda al N con la misma sierra, al S. con el arroyo de Val de Aceo y O. y P. con la mencionada sierra; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de la calceta, desde él se medirán en dirección N. 189 metros, al S. 29, al O. 50, y al P. 350 quedando las estaciones correspondientes.

A habiendo hecho constar este informe que tiene realizado el depósito previsto por la ley, headuzado por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se amplia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados des-

de la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciónes, los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno, soñado, según previene el artículo 24 de la ley de numeraria vigente, León 28 de Julio de 1853.—José María de Cossío.

Núm. 202
León 30 de Julio de 1863.—Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 13 del octubre la siguiente Real orden:

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 5 del actual dice a este Ministerio lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Infantería lo siguiente: Entregado la Reina Q. D. G. J. del oficio de N. E., fecha 21 de Febrero, último, requisito en que de los que le han dirigido los primeros comandantes de los batallones provinciales de Vich y Jaén, dolido conocimiento el primero de que los soldados del asunto cesar, Jaime Bolant, Manuel Turull y Gabrial Mengual han sido aprehendidos por el Alcalde de Segovia, imponependentes 10 reales de bronce si lo pegan en los jorales para la recomposición de sus fondos, y demuestrando lo seguramente que la causa causó la muerte del aprehendido, de Guevas de S. Marcos en la proximidad de Madrid, en que a los militares provinciales en dicho pueblo en haber el su victoria les faltaron soldados estén pendientes los demás vecinos, también en aumentando que terminantemente se previsiere en el art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales, y asimismo que los individuos referidos no debieran ser empleados en el servicio de patrillaje ni en el trabajo de caminos vecinales por autoridades extranjeras a su constituto, se ha servido resaltar de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, y Gobernación y Fomen-

to del Consejo de Estado, en acuerdo de 19 de Junio próximo pasado, se reitera a los autoridades civiles, la estricta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene, dirigiendo devolverse a los soldados del batallón provincial de Vich de que se trate la mitad que les fué impuesta por el Alcalde de Segovia si la hubiesen satisfecho. De Real orden lo trasladó a V. E. para su conocimiento y a fin de que póngan las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo se de cumplimiento a lo que en la prensa de Real resolución se dispone.”

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia, León 30 de Julio de 1863.—José María de Cossío.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Entre los libros recientemente aprobados por el Gobierno de S. M. para uso de las escuelas, figura el catecismo de la *Doctrina cristiana*, compuesto y publicado con la correspondiente licencia de la autoridad eclesiástica por el Dr. D. Enfrasio Martínez Marzá, cuya obra, que esta Junta ha tenido ocasión de examinar, bien cumplidamente las condiciones de un libro de este género, pues que á lo más bajo de su precio reune la apreciable circunstancia de comprender bajo un solo volumen y en pocas páginas los catecismos de Pleuri y Astete, ambos adicionados con aclaraciones muy convenientes para la buena inteligencia de algunos puntos del texto, y seguidos de un extenso apéndice sobre las principales

festas de la Iglesia. Permitida esta Corporación de las beneficencias que el expresado entusiasmo pide reportar a la enseñanza y deseando por tanto que se generalice en la provincia la lectura y conocimiento del mismo, ha acordado recomendar su adquisición a las Juntas locales y maestros, adhiériendo a estos últimos que en importe los sera de abajo en los cuentos de material de las escuelas: León 30 de Julio de 1863.—El Presidente, José María de Cossío.—Benito Reyero, Secretario;

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA. REGLAS DE LA VENCIDA DE LEÓN.

Contribuciones. — Circular.

El 5 de Agosto próximo viene el primer trimestre del año económico, y deber uno es recordar á los Sres. Alcaldes la obligación que tienen de hacer efectivas las cotas de primarios contribuyentes para que no aparezcan en descuento de este importante servicio, llegado el dia del ingreso en la Tesorería de provincia. La época presente, en la que los labriegos tienen ya acaparados parte de los frutos de la nueva cosecha, por consecuencia de lo que se han adelantado los trabajos de la recolección, facilita naturalmente la cobranza y compone mucha actividad que se despliega se consigue á no dudar la completa y oportuna recaudación individual de las contribuciones y sus recargos.

Por consiguiente, esta Administración espera con toda confianza que proseguido corraspondan los Sres. Alcaldes á sus deberes de su autoridad, ingressar respectivamente en Tesorería antes del

24 del indicado mes de Agosto la cantidad total de los cargos que por todos conceptos se le tiene hechos, puesto que así lo han verificado en otras ocasiones de menor posibilidad para los contribuyentes, y que procediendo de esta manera lo evitarán el disgusto de recurrir a medidas de rigor que rebusa cuanto puede por no causar gastos y vejaciones a los pueblos.
León 31 de Julio de 1865.—
Francisco María Castelló.

Habiéndose creado un estanco que se ha de situar en la estación del Ferro-carril de esta capital, y habiéndose vacan a otro en el pueblo de Santiago Millas, por defunción del que lo desempeñaba, se anuncia al público por el término de 15 días para que las personas que por sus méritos y servicios se consideren acreedores a obtenerlos presenten sus solicitudes documentadas en esta oficina; en la inteligencia que no se cursarán aquellas que no expresen la circunstancia de obligarse a pagar al contado los efectos necesarios a su surtido.
León 31 de Julio de 1865.—
Francisco María Castelló.

Gaceta del 11 de Julio.—Núm. 402.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almadenes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una denuncia el Juez de primera instancia de Almadenes comenzó procedimientos penales en averiguación de exacciones ilegales cometidas por un Teniente de Alcalde de la villa de Chillon, aparecimiento de las declaraciones recibidas al efecto que D. Policarpo Ortega, D. Domingo López Dávila y D. Juan Muñoz, Alcalde el primero y Tenientes los otros de la villa de Chillon, habían hecho la exacción de algunas cantidades en metálico en concepto de multas é indemnizaciones por daños que en terrenos de propiedad comunal y particular causaron algunos ganados, sin que en la mayoría de los casos previera el oportuno juicio de faltas, ni se acreditara providencia gubernativa, ni se diese cuenta de las cantidades, ni más se llenara alguna otra formalidad;

Que el Juez, accediendo á lo

solicitado por el promotor fiscal, pidió al Gobernador la correspondiente autorización para procesar al Alcalde y Tenientes de la villa de Chillon, remitiéndole en compulsa las diligencias practicadas;

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial y oyendo á los interesados, en vez de conceder la autorización estimó requerir de inhibición al Juez, fundado en que los presuntos reos, procediendo gubernativamente y en virtud de antiguas ordenanzas municipales, solo habían cometido una omisión que el Gobernador, como superior jerárquico, debía corregir con arreglo al Real decreto de 18 de Mayo de 1855;

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de este asunto, consultando su fallo con la Audiencia, á pesar de no haber apetido de él el ministerio público, fundándose en la orden de la Sala primera de la Audiencia de Albacete para que sustanciara, terminara y consultara la causa con arreglo á derecho;

Que pasados los autos á mi Fiscal, este expuso las razones que estimó convenientes en apoyo de la competencia de la Autoridad judicial, y la Sala dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez sostener su competencia con arreglo á derecho;

Que el Juez, guardando y cumpliendo lo mandado por la Audiencia, exhortó al Gobernador para que dejara expedir su jurisdicción; y este, óido al Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha sustanciado por todos sus trámites;

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes la facultad de imponer multas gubernativamente dentro de ciertos límites sin necesidad de celebrar juicios de faltas, pero llenando las formalidades establecidas en el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, no pueden en modo alguno hacer la exacción de dichas multas sino en el papel creyendo al efecto;

2.º Que el hecho de exigir una multa en dinero, aun cuando no sea convirtiéndola en provecho propio, constituye una flagrante contravención al citado artículo 75 del Real decreto de 8 de Agosto de 1855, incurriendo sus autores en las penas de los artículos 326 y 327 del Código penal.

3.º Que tanto pueden susentarse cuestiones de competencia en juicios penales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando estos hayan de resarcir alguna entidad previa; pero de ningún modo cuando de las diligencias practicadas aparezca demostrado un delito común, y resuelta la cuestión previa que en su caso hubiera podido tener lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

derándose comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (ley 326 y 327) el que las exigiere en dinero;

Vistos los arts. 326 y 327 del Código penal reformado, que castigan al empleado público que sin autorización competente impusiera una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exacción con destino al servicio público, y al que en provecho propio cometiere estas exacciones;

Visto el párrafo primero del art. 3.º del mismo Real decreto, que dispone que no puedan sancitar los Gobernadores, contienda de competencia en los juicios penales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales han de pronunciar;

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde la facultad de imponer multas gubernativamente dentro de ciertos límites sin necesidad de celebrar juicios de faltas, pero llenando las formalidades establecidas en el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, no pueden en modo alguno hacer la exacción de dichas multas sino en el papel creyendo al efecto;

2.º Que el hecho de exigir una multa en dinero, aun cuando no sea convirtiéndola en provecho propio, constituye una flagrante contravención al citado artículo 75 del Real decreto de 8 de Agosto de 1855, incurriendo sus autores en las penas de los artículos 326 y 327 del Código penal.

3.º Que tanto pueden susentarse cuestiones de competencia en juicios penales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando estos

hayan de resarcir alguna entidad previa; pero de ningún modo cuando de las diligencias practicadas aparezca demostrado un delito común, y resuelta la cuestión previa que en su caso hubiera podido tener lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo a declarar esta competencia mal formada, y que no da lugar á decidirla.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interior de la Gobernación, Marqués de Miraflores.

Gaceta del 21 de Julio.—Núm. 292.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que hallándose en la explanada del Pozo de la nieve algunos vecinos de este pueblo entretenidos en tirar á los vencejos á presencia del Alcalde D. Lorenzo Fernández Vázquez, esto reprobó públicamente á D. José Otero González, y gubernativamente le impuso la multa de 20 reales vrs., fundándose en que no estaba provisto de licencia para caer y tiraba dentro de las 500 varas del pueblo, contraviniendo lo dispuesto en la Regla 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834;

Que D. José Otero González y otros vecinos del mismo pueblo acudieron al Gobernador en queja del Alcalde, porque habiendo autorizado con su presencia y su ejemplo la caza de los vencejos desde la explanada del Pozo de la nieve, en vez de evitar la falta que Otero cometiera aguardó á verla consumada para castigarla, reprobándole públicamente, e imponiéndole la mencionada multa;

Que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde en cuanto á la multa impuesta á Otero por caer sin licencia; pero imponiendo al mismo Alcalde la multa de 100 rs. por no haber preventido, pudiendo hacerlo, la falta que á su presencia se cometía;

Que el Juez de primera instancia que presenció el hecho, comenzó de oficio procedimientos criminales contra el mencionado Alcalde por abuso de autoridad, pidiendo al Gobernador la competencia autorización;

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, prestó audiencia al interesado, y estimó ser de su competencia el conocimiento del asunto que ya había resuelto castigando al Alcalde, por lo que requirió al Juez de inhibición;

Que este, oido el Promotor fiscal, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites;

Vistos los párrafos vigésimosexto y vigésimosegundo del art. 495 del Código penal, que declara incurso en la multa de medio duro á cuatro al que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una á otra, y al que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece que las faltas cuyas penas sean multa ó represión y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encargada su represión:

Visto el art. 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que no permite cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios:

Vistos los títulos 7.^o y 8.^o del mismo Real decreto, que confían á los Alcaldes su ejecución y fijan las penas de los infractores:

Visto el párrafo primero del artículo 3.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que no puedan los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juzgados criminales, si no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración;

Considerando:

1.^o Que bien se mira el hecho de Otero como una contravención á las ordenanzas de caza, ó como una falta de policía urbana, el Alcalde podía conocer de él gubernativamente, y en este concepto procedió:

2.^o Que la omisión cometida por el Alcalde en perseguir los hechos de que se trata pudo ser corregida por su inmediato superior jerárquico en el orden administrativo, y por lo tanto el Gobernador obró dentro de sus atribuciones al imponerle la pena que estimó conveniente por la falta cometida como tal funcionario de la Administración, por lo que se está en el caso de la excepción del párrafo primero, art. 3.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado de pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Gaceta del 25 de Julio.—Núm. 204.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.—Quintas.

A consecuencia de Real orden di-

rigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación en 7 de Marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar sin tener la talla legal á Francisco Pérez y Pérez, quinto del reemplazo de 1859 por el cuadro de Setados, provincia de Pontevedra, por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que la tallaron, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda ó se reclame nociencia de la talla de un mozo, cuide dichas corporaciones de que se expida y una al expediente la oportuna certificación del tallador ó talladores que practiquen la medición, expresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad.

Y 2.^o Que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se expida y una siempre á su expediente la indicada certificación, en que además de la talla de cada mozo se exprese el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situación, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quienes practicaron la medición de cada mozo, y pueda en su caso exigirseles la responsabilidad á que hubiere lugar según la ley.

He Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consignantes. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 20 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

El amillaramiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de seis días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Valdefresno 20 de Julio de 1863.—El Alcalde, Bilario Prieto.

Alcaldía constitucional de Villablanca.

El amillaramiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez

—5—

días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Villablanca 23 de Julio de 1863.—El Alcalde, José Rubio Palaez.

Alcaldía constitucional de Torreón.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Torreón Julio 22 de 1863.—El Alcalde, Santiago García Vuelta.

Alcaldía constitucional del Puente Domingo Flórez.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Puente Domingo Flórez 24 de Julio de 1863.—El Alcalde, Eduardo Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Castrocontrigo 25 de Julio de 1863.—El Alcalde, José Vicente Carbajo.

Alcaldía constitucional de Laguna Dalgua.

Terminada la rectificación de los cuadernos de rúpexa que han de servir de base al repartimiento de la contribución de los

muebles por este municipio, en el año económico de 1863 á 64, se hace saber que se hallarán de manifiesto en la cosa consistorial por el término de cinco días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término, no serán oídos. Laguna Dalgua 25 de Julio de 1863.—Manuel de Paz Alegre.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

La Dirección general del Registro de la propiedad dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 22 del actual lo siguiente:

Ha llamado la atención de esta Dirección general la multitud de consultas que se elevan por los Registradores sobre dudas que en casos posibles pueden ocurrirles, aguzando su ingenio en imaginártolas, y aglomerando en una misma comunicación preguntas sobre materias incoexas y sin relación alguna entre sí. Esta Dirección general en virtud de comunicaciones y quejas de algunos Regentes, ha cordado que V. S. prevenza á los Registradores de su territorio limiten sus consultas á las dudas que les ocurrán al aplicar á casos particulares las disposiciones de la ley hipotecaria, sin estenderlas á las que un estudio teórico les sugiera, y cuya resolución quizás no llegue ocasión de ponerse en práctica, perdiéndose para ello un tiempo necesario para cuestiones del momento que han de decidirse con urgencia si no ha de sufrir retardo la marcha regular de los negocios. Igualmente les preverá V. S. que desde el primero del próximo Agosto, enda duda que les ocurrá le consulten en comunicación distinta, único modo de que no se involucren asuntos heterogéneos, y de que se guarde el método y orden establecidos para los trabajos de esta Dirección general.

Lo que de orden del citado Sr. Regente se circula en el Boletín oficial á los Jueces de primera instancia, para que lo comuniquen á los Registradores de la propiedad de sus respectivos partidos y no den curso á las consultas que elevaren los titulares sin los requisitos que se prescriben. Valladolid Julio 27 de 1863.—Lucas Fernández.—A los Jueces de primera instancia y Registradores.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE LA VECILLA.**

Continúa la relación de las inscripciones defectuosas halladas en los libros antiguos de este Registro formada en virtud de lo prescripto en el Real decreto de 30 Julio de 1832.

AYUNTAMIENTO DE VEGAQUEMADA

Palazuelo.

En 27 de Noviembre de 1818 ante D. Inocencio Mateo, D. Juan Fernández, vecino de Palazuelo, otorgó escritura de venta a favor de Juan García, vecino de Vegaquemada, de los bienes que le correspondieron por herencia de Matilde Baro, de dicha vecindad; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en 23 de Diciembre de dicho año, libro 2º, folio 293.

Vegaquemada.

En 7 de Agosto de 1826 ante Don Diego González Boixas, D. Juan Rodríguez, vecino de Vegaquemada, otorgó escritura de venta a favor de Francisco Rodríguez, su convecino, de una tierra cabida de una hectárea, al sitio de Hompanera, término de dicho pueblo; no constan los linderos; se tomó razón en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 1º, folio 116.

En 23 de Marzo de 1833 ante Don Juan Francisco Píez, Luis Fernández, vecino de Vegaquemada, otorgó escritura de venta a favor de Juan de Garmena, vecino de Cañamero, de una hectárea de dos hectáreas, al sitio de Hompanera, y de otra de cuatro al sitio de Las Lagunas término de Vegaquemada; se tomó razón en 24 de dicho mes y año. Colección de Ayuntamientos, libro 3º, folio 33.

En 6 de Diciembre de 1833 ante D. José Francisco Díez, Francisco Rodríguez, vecino de Llanera, otorgó escritura de venta a favor de Matilde de Córdoba, vecina de Vegaquemada, de una tierra cabida de media hectárea al sitio del Sol, término de este pueblo; no constan los linderos; se tomó razón

en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 5º, folio 47.

En 6 de Diciembre de 1833 Luis Rodríguez, vecino de Vegaquemada, otorgó escritura de venta a favor de Manuel de Córdoba, su convecino, de una tierra de cuatro hectáreas al sitio del Cabecero, término de dicho pueblo; no constan sus linderos; se tomó razón en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 5º, folio 47.

En 28 de Agosto de 1836 ante Don Cayo Balbuena, D. Hacienda Nacional, otorgó escritura de venta a favor de Don Joaquín Rodríguez Mediavilla, vecino de Boñar y a Isidoro Martínez, vecino de Vegaquemada, de las fincas que en término de este pueblo correspondieron a las monjas Bernardas de Gradoles; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos de las fincas; se tomó razón en 19 de Septiembre de dicho año, libro 2º, folio 167.

Concluida la relación de inscripciones defectuosas halladas en este Registro; con el fin de que los interesados puedan tener conocimiento de las respectivas faltas de que adolecen sus asientos, se han preparado otras fechas en que se obligarán a los contratos, nombres de los Escrivanos que los autorizaron, los de los enganadores, clase de fincas, sitios, términos, fecha y folios en que se han hecho las inscripciones, en cuanto aparecen de los libros; para que, con estos antecedentes, puedan acudir a los oficios públicos o Escrivanes y tomar las indicaciones que conduzcan al esclarecimiento de sus dueños, si tal vez no conservan las copias; y en el caso de no hallar dichas documentaciones podrán presentar una relación ó nota que comprenda todas las circunstancias que se cejan de menos en las referidas inscripciones, en las terminaciones preventivas en el art. 21 del Reglamento general para la ejecución de las hipotecas, ó en otro caso, podrán presentar una información de posesión patrleada con arreglo a lo previsto en los artículos 397 y siguientes de dicha ley.

Por tanto, se convoca a los interesados para que rectifiquen las indicadas inscripciones; pues de no verificarse, sobremanejo perjudicará de grave consideración. La Vecilla dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—El Registrador, Gregorio Díez Gómez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 22 del corriente ante esta Dirección y la Intendencia de las Provincias Vascongadas para adquirir el número de quintales decebada que con designación de Factorías al pie se expresa, se convoca a una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 44 de Agosto próximo a la una de la tarde, con sujeción a las bases y condiciones de acuerdo para la primera subasta, fecha 1º de Julio actual, publicado en la *Gaceta* del próximo inmediato dia 2 y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan a continuación. Madrid 27 de Julio de 1865.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LÍMITES.

FACTORIAS.	CEBADA.	Precios límites del quintal.
	Quintales castellanos.	Reales. Cént.
Vitoria.	7.800	23,73

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 25 del corriente, ante esta Dirección y la Intendencia de Castilla la Nueva para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pie se expresa, se convoca a una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 11 de Agosto próximo a las dos de la tarde, con sujeción a las bases y condiciones del anterior para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la *Gaceta* del próximo inmediato dia 5, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan a continuación. Madrid 27 de Julio de 1865.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LÍMITES.

FACTORIAS.	CEBADA.	Precios límites del quintal.
	Quintales castellanos.	Reales. Cént.
Madrid.	101.000	39,75
Villalpardo.	23.010	37,02
Aranjuez.	20.500	39,95
Ciudad Real.	15.500	41,47
Alcalá.	35.400	50,17

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el dia de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Granada para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pie se expresa, se convoca a una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 12 de Agosto entrante a la una de la tarde, con sujeción a las bases y condiciones del anterior para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la *Gaceta* del próximo inmediato dia 4 y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan a continuación. Madrid 28 de Julio de 1865.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LÍMITES.

FACTORIAS.	CEBADA.	Precios límites del quintal.
	Quintales castellanos.	Reales. Cént.
Granada.	18.400	46,91

INTENDENCIA MILITAR

de

Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber: Que en virtud de disposición del Excmo Sr. Director general de Administración Militar de fecha de ayer, la subasta anunciada para el dia de mañana con objeto de contratar la adquisición de 42.500 quintales de cebada para el servicio de provisión del ejército en este distrito, pueda aplazarse

para el dia 7 de Agosto próximo, a la una de su tarde, la cual tendrá lugar en los términos y bajo las condiciones publicadas en el anuncio inserto en los Boletines oficiales de las provincias de este referido distrito y en la *Gaceta* de Madrid del dia 20 de Junio próximo pasado. Valladolid 29 de Junio de 1865.—Félix Ortiz de Rivera.—Ricardo Fromestany López, Secretario.